

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO: | Ordinario Laboral |
| RADICADO: | 66001310500220180014502 |
| DEMANDANTE: | NANCY MILENA INÉS DEL SOCORRO ZÁRATE DÍAZ GRANADOS |
| DEMANDADO: | PORVENIR S.A. - COLPENSIONES |

SALVAMENTO DE VOTO

Frente a la decisión adoptada por la Sala mayoritaria, no comparto la decisión de modificar la sentencia de primera instancia para aprobar las costas procesales de primera instancia en cuantía de \$2.752.578 a cargo de Porvenir S.A., bajo el entendido que dicha condena debió **confirmarse**, por las siguientes razones:

En primer lugar, se debe tener presente que se está frente a un proceso de carácter declarativo cuya condena correspondió a un asunto sin cuantía porque se circunscribió a declarar la ineficacia de la afiliación y se ordenó a la AFP recurrente a realizar la devolución hacia Colpensiones diversos conceptos. Así, para establecer los límites tarifarios que deben ser atendidos, según la disposición en comento, se debe tener como referentes:

i.- Frente a las **pretensiones**, el artículo 3ro del acuerdo dispone que en aquellos casos donde la demanda no contiene pretensiones de índole pecuniario – como aquí sucede-, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, **las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes**. Para dichos efectos, el parágrafo 1 de igual fuente normativa, aclara que las pretensiones que no son de índole pecuniario corresponden a aquéllas donde lo pedido es la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.

ii.- En tratándose de **procesos declarativos** – como aquí ocurre – para determinar las tarifas de **primera instancia** en aquellos asuntos sin cuantía, las agencias en derecho se establecen entre **1 y 10 SMLV** (literal b, numeral 1 del art. 5to del acuerdo). -

iii.- En iguales procesos, para determinar las tarifas de **segunda instancia**, las agencias en derecho se establecen entre **1 y 6 SMLV** (numeral 1 del art. 5to del acuerdo). -

Ahora, para la determinación tarifaria dentro los límites antes descritos, se debe acudir a criterios equitativos y razonables, esto es, a una valoración basada en la naturaleza del asunto, de la calidad y duración útil de la gestión del togado, la cuantía del proceso y demás circunstancias, conforme lo dispone el art. 2 del citado acuerdo, en concordancia con el numeral 4 del artículo 366 del CGP.

Atendiendo el anterior derrotero, para el caso se evidencia que la demanda contó con el rigor jurídico necesario al momento de ser formuladas las pretensiones declarativas encaminadas a la nulidad o ineficacia del acto jurídico de traslado de régimen, aspecto que requiere de conocimientos por parte de quien representó los intereses de la parte vencedora, quien además acompañó el libelo introductorio con las pruebas documentales necesarias para hacerlas valer en el momento procesal correspondiente; presentó alegatos de primera y segunda instancia y atendió las diligencias a las que fue convocada; además, la duración del proceso y la gestión de la apoderada se extendió por espacio de dos (2) años, contabilizados desde la presentación de la demanda (18-04-2018) y la fecha de proferimiento de la sentencia de segunda instancia (08-09-2020).

Con todo, al ser el límite máximo para la fijación de las agencias en derecho en primera instancia, en 10 SMLV (\$9,085,261) y en segunda instancia, en 6 SMLV (\$5.451.156), de acuerdo con los criterios antes esbozados y contrastados con las circunstancias específicas del caso, como quiera que no se ameritaba aplicar los límites máximos, el *quantum* razonable, como máximo, estaría por el orden de cinco (5) SMLV (\$4.542.630) en primera instancia y en un (1) SMLV (\$908.526) en segunda instancia, lo que implica que la determinación de la A quo al momento de reponer su decisión primigenia resulta acorde.

Así las cosas, de acuerdo a las anteriores consideraciones, se debía confirmar el auto proferido.

En los anteriores términos dejo el salvamento de voto.

Fecha ut supra,

Germaán D Góez

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO